



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 17/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Franklin Zabala Jiménez, Genaro Pimentel Lorenzo, Eury Mora Báez contra la Resolución núm. 2015-004 literal d) del artículo 5 del Reglamento de Selección e Ingreso del Personal Docente de la Universidad Autónoma de Santo Domingo del veintidós (22) de enero del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los accionantes, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el 16 de febrero de dos mil dieciocho (2018), pretenden que sea declarado inconstitucional el literal d) del artículo 5 de la Resolución núm. 2015-004 del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). En dicha audiencia comparecieron la parte accionante y el procurador general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Franklin Zabala Jiménez, Genaro Pimentel Lorenzo y Eury Mora Báez, contra el artículo 5 literal d) de la Resolución núm. 2015-004, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución el artículo 5 literal d) de la Resolución núm. 2015-004, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.</p> <p>TERCERO: PRONUNCIAR la nulidad del artículo 5 literal d) de la Resolución núm. 2015-004, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, a la parte accionante, José Franklin Zabala Jiménez, Genaro Pimentel Lorenzo, Eury Mora Báez a la parte accionada, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la procuradora general de la República, para los fines correspondientes.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 417-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina con la remisión por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la Comunicación N-ALSPM FI 1364 a la empresa Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, contentiva del requerimiento de comparecencia ante la Administración Local de San Pedro de Macorís, a fin de revisar las obligaciones tributarias referentes al impuesto sobre la renta (ISR-2) y al impuesto a los activos (ACT), correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve (2009).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El veinticinco (25) de octubre de dos mil nueve (2009) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución ALSPM FI. núm. 154-2010 rectificativa sobre Cobros de Activos, notificada a la empresa Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010). No conforme con dicha Resolución, la mencionada empresa el veintidós (22) de noviembre de ese mismo año, elevó una instancia de solicitud de reconsideración que fue rechazada mediante Resolución de Reconsideración núm. 839-11, lo que dio lugar a que la empresa Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, interpusiera un recurso contencioso tributario.</p> <p>La Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada del antes mencionado recurso, que decidió mediante Sentencia núm. 029-2013, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), acoger el recurso contencioso tributario y declarar nula y sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. 839-11.</p> <p>En desacuerdo con lo decidido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso formal recurso de casación, el cual, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 417-2018, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró la perención del recurso de casación; decisión ésta objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), violaciones al artículo 74 numeral 4 y 69 numeral 7 de la Constitución dominicana, y vicios de inconstitucionalidad en lo referente al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Resolución núm. 417-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución núm. 417-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); a la parte recurrida, razón social Inmobiliaria Pepén y Calderón S.R.L.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddi Antonio Gómez López contra la Sentencia núm. 273 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), el señor Rafael Antonio Peralta Brisita jugó en la Banca F. Gómez Ramos, propiedad del señor Freddi Antonio Gómez López, en el sorteo Loteka, varios números con diferentes combinaciones y apuestas por separado, los cuales resultaron agraciados, pero no fueron pagados. En ese sentido, fue depositada una querrela por el señor Rafael Antonio Peralta Brisita en contra de la razón social Banca F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López, la cual fue autorizada su conversión de acción pública a instancia privada, mediante resolución de la procuradora fiscal Ofil Feliz Campusano, el trece (13) de abril del año dos mil quince (2015).</p> <p>Para el conocimiento de la acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó Sentencia núm. 151-2015, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la que en el aspecto penal, fue declarado culpable la razón social Banca de Lotería F Gómez Ramos debidamente representada por el señor Freddi Antonio Gómez</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>López, condenado a la pena de seis (6) meses suspendidos de manera condicional; en cuanto al aspecto civil, fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cuarenta mil pesos (\$340,000.00), así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$350,000.00), por concepto de daños, perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante.</p> <p>No conforme con la decisión, la razón social Banca F. Gómez Ramos y el señor Freddi Antonio Gómez López recurrieron en apelación. En ese sentido, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00261 el catorce (14) de julio dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso, y ratifico en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Freddi Antonio Gómez López, decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 273, del treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018), rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada. En oposición a esto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddi Antonio Gómez López, contra la Sentencia núm. 273, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Freddi Antonio Gómez López; a la parte recurrida, señor Rafael Antonio Peralta Brisita y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	No contiene votos particulares.
--------------	---------------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a unas solicitudes de informaciones personales presentadas el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de dicha institución. Ante el silencio de parte de las indicadas entidades, los referidos señores presentaron una acción de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció la inadmisión de esta última mediante la Sentencia núm. 00318-2014, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014). Insatisfechos con la decisión rendida por el juez de hábeas data, los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00318-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, por consecuencia, REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de <i>hábeas data</i> interpuesta por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, contra el Estado dominicano, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, ORDENAR a las accionadas, en sus respectivas calidades</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y competencias, suministrar a los accionantes las informaciones personales siguientes: 1) motivos que dieron lugar a la solicitud de recomendación de retiro del Consejo Superior Policial; 2) resolución del Consejo Superior Policial que aprueba dicho retiro; 3) disposición de cancelación del Poder Ejecutivo; 4) solicitud de retiro remitida al Poder Ejecutivo y su aprobación; 5) nombramiento como oficial por parte del Poder Ejecutivo; 6) copia del libro de acta en donde se recomienda el retiro de estos; 7) solicitud del jefe de la Policía Nacional al Comité de Retiro; 8) resolución del Comité de Retiro en la cual se aprueba dicho retiro, con la solicitud del Comité de Retiro al Consejo Superior Policial y su aprobación por parte del Comité de Retiro y envío al Poder Ejecutivo, con la aprobación del Poder Ejecutivo; y 9) acta de quórum y deliberaciones del Comité de Retiro de la Policía Nacional en la cual se aprueban dicho retiro.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que el Estado dominicano, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplan con el mandato de la presente sentencia y, en caso de no existir las informaciones cuyo suministro este plenario ordena, certificar a los accionantes el estado de las mismas, según corresponda, so pena de incurrir en silencio administrativo.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez; a las correcurridas, Estado dominicano, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a que la sociedad comercial Disashop dominicana, S.R.L., entabló una demanda civil por responsabilidad contractual y reparación en daños y perjuicios contra la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., y como consecuencia de ello, notificó el acto contentivo de la demanda a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., para fines de publicidad, la cual transcribió dicho acto en el registro mercantil de la demandada.</p> <p>No conforme con dicho registro, la entidad Altice Dominicana, S.A., el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción de hábeas data contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., con la pretensión de que el juez apoderado ordene a dicha cámara la eliminación de las anotaciones bajo el apartado “Actos de Alguaciles” contenidas en su Certificado de Registro Mercantil No. 4895SD, relacionadas con el Acto núm. 99/2021, del veinticuatro (24) de marzo de 2021, transcritas a requerimiento de Disashop Dominicana, S.R.L., por alegada vulneración a sus derechos fundamentales, al honor, al buen nombre y a la propia imagen.</p> <p>Dicha acción de hábeas data fue declarada inadmisibles, en virtud de dos causales, la notoria improcedencia y la extemporaneidad, mediante Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., interpuso el presente recurso de revisión en materia de hábeas data, alegando que la sentencia recurrida incurrió en un error al considerar prescrita la acción de hábeas data al tomar como punto de partida la fecha de notificación de advertencia que le hizo Altice Dominicana, S.A., a la Cámara de Comercio y Producción, así como la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>inobservancia de tutela del tribunal a-quo de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 44 de la Constitución de la República, tales como: el derecho a la imagen propia, el derecho al buen nombre y el derecho al honor.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altice Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 037-2021-SEEN-00554, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 037-2021-SEEN-00554.</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma y RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de <i>hábeas data</i> interpuesta por Altice Dominicana, S.A., en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina luego de que el general de brigada puesto en retiro, Genaro Suero Jiménez,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante Acto núm. 114/2019, del primero (1ro) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intimara y pusiera en mora a la Dirección General de la Policía Nacional, a su entonces director, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de que se aumentara el monto de su pensión, en virtud de las disposiciones contenidas en el Oficio núm. 1584, del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, el cual contiene la aprobación del presidente de la República para dichos fines.</p> <p>Al no recibir respuesta sobre su solicitud, el señor Genaro Suero Jiménez interpuso el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019) una acción de amparo de cumplimiento, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de que se aumente el monto de su pensión en la proporción que corresponda.</p> <p>La referida acción de amparo de cumplimiento fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00188, del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, ordenó entre otras cosas, que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional dieran cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04.</p> <p>No conforme con la decisión dictada antes descrita, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, REVOCAR la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Genaro Suero Jiménez, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2020-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier contra la Sentencia núm. 1877 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente, la génesis del asunto se encuentra en la demanda en desalojo incoada por Inmobiliaria Santiaguina, S.R.L., contra la señora Cantalicia Ramírez Báez Vida Chevalier; dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 036-2014, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Ante la acogida de la demanda y la inconformidad con la referida decisión, la señora Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado en cuanto al fondo mediante la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 568-2014, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>Inconforme con la decisión de apelación, la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier, contra la Sentencia núm. 1877, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier, y la parte demandada, Inmobiliaria Santiaguina S.R.L.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Sea Horse Ranch, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	La especie se contrae a una demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Daniel Núñez Cruz contra la sociedad comercial Sea Horse Ranch, S.R.L., que fue acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia núm. 465-2018-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SSEN-00566, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y que ordenó a la parte demandada el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma total de setenta y seis mil setecientos sesenta pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (\$76,760.39). Dicha sentencia fue impugnada por Sea Horse Ranch, S.R.L., ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y este órgano judicial declaró inadmisibles el recurso mediante la decisión núm. 627-2019-SSEN-00053, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de cuyo proceso emanó la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), que pronunció la caducidad del recurso de casación y respecto de la que ha sido incoada la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Sea Horse Ranch, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Sea Horse Ranch, S.R.L., y a la parte demandada, Daniel Núñez Cruz.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0046, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S. contra la Resolución núm. 00991/2020 dictada por la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en incumplimiento de contrato y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Rodolfo Espiritusanto contra la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., la cual surge con base en un acto de acuerdo amigable a través del cual se pondría fin a un litigio sometido ante los tribunales.</p> <p>La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00264, del once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente la demanda presentada, condenando a la parte demandada a pagar la suma de quinientos mil pesos (\$500,000.00), por concepto de deuda, y adicionalmente a pagar la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1,400,000.00), por concepto del diez por ciento (10 %) de interés convenido.</p> <p>No conformes con dicha decisión, tanto la parte demandada¹ como la demandante², interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó en todas sus partes las conclusiones vertidas por el demandado y modificó la sentencia impugnada, condenando a la parte demandada al pago de seiscientos treinta y un mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$631,145.00), por concepto de deuda, más al pago del interés del diez por ciento (10 %) de la suma descrita anteriormente, como pago de interés mensual en la falta de pago de la deuda vencida hasta su finiquito, de conformidad con la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00426, del trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Ante las circunstancias señaladas, la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S. interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha corte declaró la perención del recurso mediante la Resolución núm. 00991/2020, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).</p>

¹Recurso de apelación interpuesto de manera principal.

²Recurso de apelación interpuesto de manera incidental.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Esta última resolución ahora objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., contra la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, La Estancia Golf Resort, S.A.S., y a la demandada, señor Rodolfo Espiritusanto.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2021-0011, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Díaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso contra la Sentencia TC/0231/21, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos depositados en el expediente y los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Licelott



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Díaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, con la finalidad de que les sea pagado el bono de desempeño correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), atendiendo a lo previsto en la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010, emitida por el referido órgano el dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015).

Esta acción fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018). No conforme con dicha decisión, la señora Licelott Catalina Marte H. de Barrios y compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue acogido mediante la Sentencia TC/0231/21, dictada el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo, entre otras cosas, estableció lo siguiente:

TERCERO: DECLARAR la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ORDENAR a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el cumplimiento de la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), de manera específica el otorgamiento del bono de evaluación de desempeño correspondiente al año 2016 en beneficio de los accionantes, en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.

CUARTO: IMPONER una astreinte de (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y en favor de los accionantes.

Ante el alegado incumplimiento de la referida sentencia, los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios y compartes interponen la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	presente solicitud de liquidación de astreinte en contra de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR la solicitud de liquidación de la astreinte interpuesta por los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Díaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia TC/0231/21, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte anteriormente descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, ESTABLECER en ciento treinta mil pesos dominicanos (\$130,000.00), la suma que ha de ser pagada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los señores señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Díaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, suma global por concepto de la liquidación de astreinte definitiva que hasta el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) generó la astreinte impuesta por la referida sentencia TC/0231/21.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte impetrante, señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Díaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>y Manuel Antonio Almánzar Reinoso; y a la parte intimada, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**